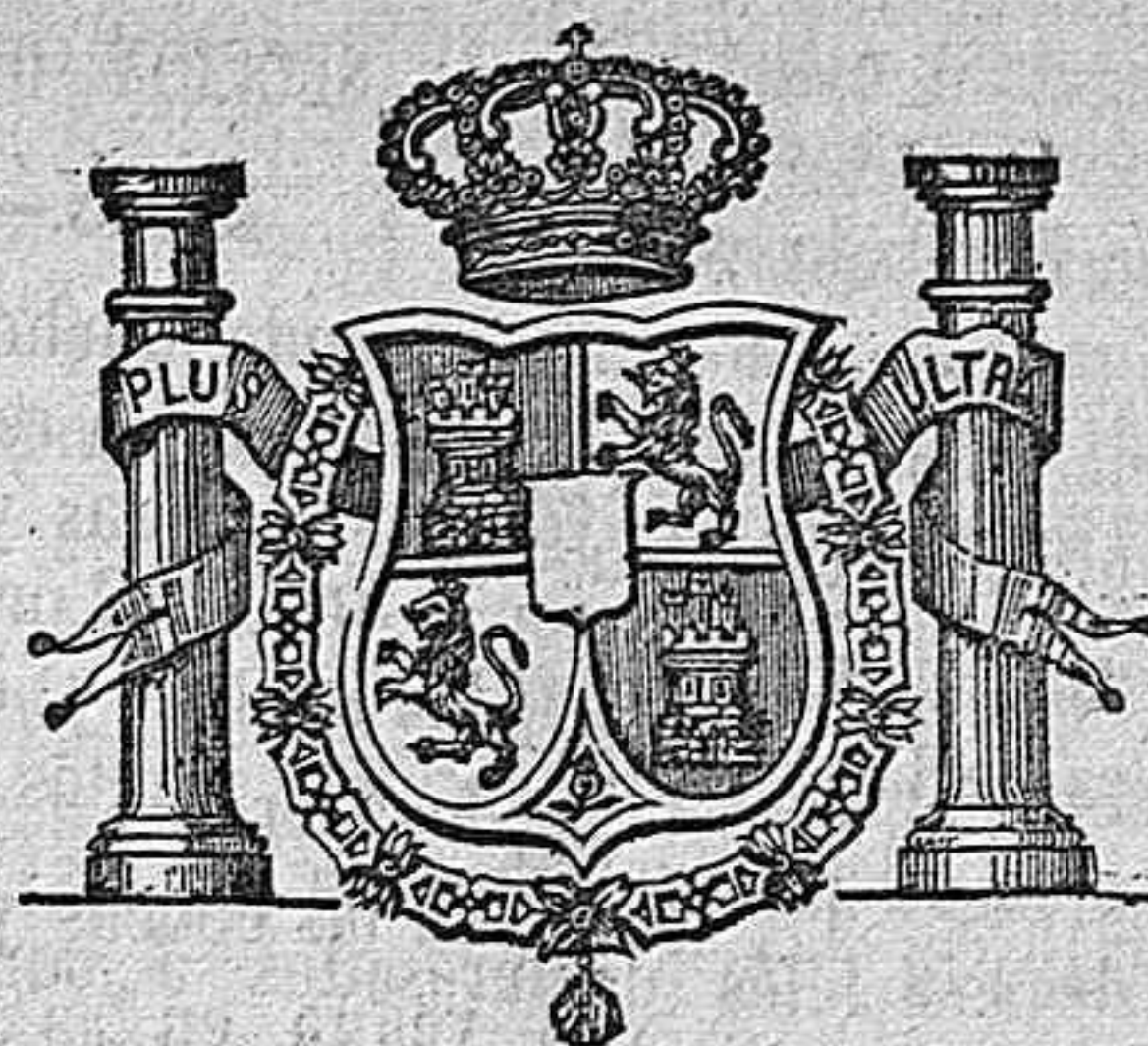


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR NÚM. 83.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley de 29 de Agosto último vengo en convocar à la Diputacion provincial à sesion extraordinaria, que deberá tener lugar el dia 5 de Marzo próximo à las once de su mañana, con el objeto de que se ocupe de los estudios hechos del Ferro-carril que

ha de unir esta Capital con Villalva.

Segovia 25 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Rectificacion.

En el Boletín oficial del día 24 de Enero último aparece anunciada la subasta de resinacion de 6.000 pinos en el monte «Comun de Torre y Jaramiela» que se ha de celebrar el 3 de Marzo próximo en el pueblo de Mata de Cuellar, bajo el tipo de 375 pesetas, y debe entenderse que solo puede tener efecto 3.500 pinos de resinacion por no permitirlo el estado del monte y tipo de 219 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 27 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo notado esta Junta la irregularidad con que proceden muchos Ayuntamientos al quedar las Escuelas vacantes, como tambien varios Maestros de los que aspiran à servirlos interinamente, y queriendo que unos y otros giren dentro de las prescripciones legales, acordó en sesion del 20 de los corrientes lo siguiente:

1.º Dentro de los dos dias siguientes al en que resulte una Escuela vacante el Sr. Alcalde bajo su responsabilidad encomendará la enseñanza à persona idónea y bien conceptuada, y lo pondrá en conocimiento de esta Corporacion, expresando las circunstancias del Maestro provisional.

2.º Los Maestros que aspiren à servir interinamente una Escuela acudirán cuando estén vacantes à esta Junta con solicitud en papel de à 75 céntimos de peseta, cédula personal y certificacion de buena conducta; advirtiéndole que no se dará curso à las que no reúnan estos requisitos, ni à las que no expresen la Escuela que piden ó que la pretendan antes de estar vacantes.

Lo que se hace público por este medio, à fin de que no aleguen ignorancia los interesados.

Segovia 24 de Febrero de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada.—P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados à Ultramar hasta la concentracion para el embarque.

Art. 239. Los reclutas destinados à servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los ex-

presados reclutas marchen à sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas à razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino à Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legitima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá à los interesados à quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen tambien à sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército à quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujecion à lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán tambien à sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situacion no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que des-

pués deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiación.

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán también dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán también con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente después de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorización de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el día primero de cada mes

á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorización.

Art. 248. Remitirán también los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relación de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallón de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación de Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslación, con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de reclutas de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose después por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los inte-

resados, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

CAPÍTULO V.

De la concentración para el embarque.

Art. 252. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que sólo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, según se determina en el art. 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algún caso especial, se determinará así en la orden que se expida para la concentración.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados ó por que se hallen en el caso que trata el art. 231 de este reglamento, no hubiera trascurrido para ellos al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ó el de la redención á metálico, continuará en la situación de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que trascurren dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán también á la pronta incorporación de los

mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refiere los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentración del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le correspondiera quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentación será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habían omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presen-

tación fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que prudencialmente deban emplear para su incorporación.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallón de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentación de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallón de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose después el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y ración de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se for-

mará, después de su salida para el punto de embarque, una liquidación de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose después de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

(Se continuará.)

Comisaría de guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios militares.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de Madrid.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la 2.ª convocatoria de proposiciones libres verificada el día 12 de Enero último para la adquisicion de 6000 tablas para cama de tropa, se convoca por el presente anuncio á una 3.ª convocatoria de proposiciones libres sin sujecion á precio limite, conforme á lo dispuesto por la Direccion general

de Administracion Militar en 9 del actual, bajo las condiciones de las convocatorias anteriores y con arreglo á las bases siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Pacifico, Factorias militares, y en las Comisarias de Guerra de Aranjuez, Cuenca y Segovia, el dia 9 de Marzo próximo á la una de la tarde, hora en que se constituirá el tribunal.

2.ª Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora siguiente á la en que dá principio el acto, y se fija en la base anterior, debiendo hallarse estendida en papel del sello de la clase duodécima y arregladas al formulario que se inserta á continuacion. El pliego de condiciones, que es el mismo que ha servido para las subastas y convocatorias anteriores, se hallará de manifiesto en las Comisarias de Guerra citadas, todos los dias no feriados de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Febrero de 1883.— Justo Sanz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... y domiciliado en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el Boletín oficial de..... ó diario oficial de avisos de Madrid, del dia.... de..... núm..... segun el cual han de ser contratadas 6000 tablas para cama de tropa, se comprometo á entregar..... tantas..... con sujecion al pliego de condiciones al precio de..... (en letra)..... pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja General de Depósitos ó sucursal de la provincia de..... segun lo prevenido en la condicion 2.ª del citado pliego.

Fecha y firma del proponente.

EDICTO.

Don Fadrique Gomez Toro, Teniente graduado Alférez, Fiscal del Batallon Depósito de Santander, núm. 153.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible para el reemplazo de mil ochocientos ochenta y dos José Ruiz Perez, natural de Segovia avecindado en Granada, mediante no haber pasado la revista anual que previene el Reglamento para reemplazos y reservas del Ejército de 1878.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo al espresado soldado por este primer edicto, señalándole para su presentacion el cuartel de S. Felipe de esta Ciudad, donde deberá presentarse en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto y si no lo efectuase en el plazo señalado se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 15 de Febrero de 1883.—Fadrique Gomez Toro.

Juzgado de primera instancia de Buena vista.—Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Capital dictada en 16 del actual, se sacan á la venta en pública subasta diferentes fincas urbanas y rústicas que se espresan á continuacion, sitas en esta corte; en San Ildefonso, Leganés, Murcia, Villaverde y Carabanchel, tasadas en la cantidad de 667.500 pesetas, y se ha señalado para la casa Travesia de Bringas número uno con vuelta á la de Ciudad Rodrigo valorada en 440.000 pesetas, el dia 27 de Febrero próximo, y para las demás fincas el dia 6 de Marza siguiente, á la hora de las dos de la tarde en los estrados de dicho Juzgado, y en los de Getafe, Segovia y Murcia por lo que respecta á las fincas sitas en los partidos judiciales de estas tres últimas poblaciones; advirtiéndose que si no hubiere postor para la casa mencionada, no continuará la subasta de las fincas restantes, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion rebajándose del importe de estas las cargas que tuvieren los inmuebles, que para tomar parte en la subasta se consignará previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribania para los que gusten enterarse.

Fincas en Madrid.

Una casa calle de Travesia de Bringas número uno con vuelta á la (de) Cava de San Miguel y Ciudad Rodrigo, que mide 8'346 pies cuadrados 32 décimos de otro, tasada en 440.000 pesetas.

Otra casa calle de la Palma Baja, número 61 moderno, con accesorias á la calle del Norte núm. 15 duplicado, que mide 10.157 pies cuadrados y 75 décimos de otro, tasada en la cantidad de 170.000 pesetas.

Cuatro pisos que forman parte de la casa Cava de San Miguel núm. 5 con accesorias á la Plaza Mayor, y calle de Ciudad Rodrigo y son el segundo entresuelo, el principal, el 2.º y el 3.º de dicha casa, la cual mide una superficie de 1.906 pies, tasados los cuatro pisos en 50.000 pesetas.

Una tierra sita en Valdeñarro de caber 9 fanegas y 7 celemines y medio, del marco de Madrid, cuya finca se halla á la derecha de la carretera de Andalucía y se ha tasado en 2.800 pesetas.

Fincas en San Ildefonso.

(Segovia.)

Una casa en el Real Sitio de San Ildefonso y su calle de la Reina número 10 moderno que mide 1.171 pies 85 décimos cuadrados tasada en 7.500 pesetas.

Partido de Getafe.

Fincas en Leganés.

Una casa sita en Leganés y su calle de la Fuente núm. 19 moderno que mide 945 pies y 13 décimos, tasada en 3.500 pesetas.

Fincas en Carabanchel bajo.

Una tierra en el sitio llamado opañel, de haber 10 fanegas y 10 celemines, tasada en 5.000 pesetas.

Otra tierra en el sitio que la anterior con la cual linda de haber 8 fanegas 2 celemines, tasada en 2.500 pesetas.

Fincas en Carabanchel alto.

Una tierra en dicho término en lo antiguo de Leganés, sitio llamado Miguel Catriz de haber 4 fanegas, un celemin, tasada en 1.300 pesetas.

Otra en el sitio Diezmeria de obreros de haber tres fanegas tasada en 900 pesetas.

Fincas en Villaverde.

Una tierra en el sitio denominado «Los Pradejones» de haber 8 fanegas 9 celemines, tasada en 2.500 pesetas.

Fincas en Murcia.

Una casa en la Ciudad de Murcia y su calle de la Fábrica vieja número 7 moderno que mide 2.100 pies tasada en 7.500 pesetas.

Las tres décimas partes de la piedra de un molino llamado de San Francisco, sobre el rio Segura, tasadas en 4.000 pesetas.

Madrid 19 de Enero de 1883.—V.º B.º, El Juez de primera instancia.—Emilio Aillon.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito Municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876.

Se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la secretaría de este ayuntamiento, dentro del término de 10 días, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las espesadas clases de riquezas.

Ortigosa del Monte y Febrero 20 de 1883.—El Alcalde, Santiago del Barrio.

Alcaldía de Garcillan.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á remate la Charca titulada del pradillo para criadero de tenca, el cual ha de tener lugar el día cuatro de Marzo próximo, por pujas á la llana siendo la primera la de trescientas setenta y cinco pesetas.

Garcillan 21 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pedro de la Mata.

Alcaldía de Montuenga.

En el día diez y ocho del corriente y hora de las tres de la tarde fue unida á la pastoria de puercos y caballerías asnales á cargo de Gregorio Gonzalez Pablos de esta vecindad; un pollino entero que venia desmandado, cuyas señas se espresan á continuación.

Un pollino entero: Edad cerrada de unos diez años, de seis cuartas menos tres dedos, pelo rucio oscuro, recien herrado de las manos, lunares en el aparejo en la region lombar: con una rozadura en el testiculo derecho.

Llevaba el pollino cabezada, castillejo, sudadero y jalma en mal uso.

Lo que se avisa por medio de este anuncio para que su legitimo dueño, ó persona autorizada, se presente á recogerle en el término de cuarenta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Montuenga y Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Manuel Bartolomé.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licdo. Don Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en el día seis del corriente falleció en esta Villa el Procurador del Juzgado de primera instancia de la misma Don Frutos Estéban Roldan. Lo que se anuncia por el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, bajo apercibimiento que de no haberlas se cancelará su fianza en conformidad con lo que previene el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del poder judicial.

Dado en Santa Maria de Nieva á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Medina.—El Secretario de Gobierno, Estéban Rey y Roldan.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este Establecimiento, el Domingo 11 de Marzo próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Enero último, prendas de ropa y telas tambien vendidas en el mes de Noviembre próximo pasado, despues de cumplido el tiempo porque se hizo el préstamo, señaladas con los números 578, 581, 590, 591, 604, 605, 621, 630, 659, 644, 663, 672, 687, 688, 694, 706, 714, 722, 725, 726, 729, 753 y 757 del Libro 21; 1029, 1050, 1051, 1011, 1042, 1065, 1066, 1067, 1069, 1088, 1090 y 1091, 1112, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1125, 1126, 1147, 1165, 1164, 1166, 1172, 1175, 1174, y 1176 del Libro 25; 4, 6, 22, 25, 30, 31, 54, 46, 49, 55, 58, 62, 65, 77, 88, 89, 90, 94, 95, 96, 101, 103, 104, 105, 106, 126, 129, 137, 141, 142, 147, 148, 154, 156, 157, 159, 183, 184, 187, 188, 189, 194, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 215, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 225, 227, 235, 245, 248, 249, 263, 269, 272, 290, 299, 300, 509, 310, 515, 314, 315, 317, 529, 556, 337, 346, 354, 363, 406, 407, 409, 419, 452, 458, 443, 452, 462, 465, 474, 479, 483, 487, 507, 508, 509, 519, 521, 530, 539 y 541 del Libro 26.

Segovia 24 de Febrero de 1883.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
20	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL ...	10	3	13	»	2	2	15	»	»	»	»	»	»	15

Segovia 20 de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	1	1	2	1	»	»	1	3
12	»	»	»	»	»	»	1	1	1
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	1	1	»	2	»	»	1	1	3
16	»	»	»	»	»	»	1	1	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	»	»	2	»	1	»	1	3
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	1	»	2	3	»	»	»	»	3
TOTAL ...	6	2	3	11	4	1	3	8	19

Segovia 20 de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.